

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a MAURICIO ARIZA NARANJO domiciliado en la calle 94 No 47-89 barrio santa Bárbara I Bucaramanga. Teléfono: 31 53829691.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 6 años 2 meses de prisión, multa de 30 smImv e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión impuesta a MAURICIO ARIZA NARANJO en sentencia de condena emitida por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Bucaramanga (S) el 31 de enero de 2011 como responsable de haber incurrido en los delito de abuso de confianza calificado, en concurso homogéneo y sucesivo, a su vez heterogéneo y simultaneo con falsedad en documento público y destrucción supresión u ocultamiento de documento público, sentencia confirmada el 4 de agosto de 2011 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga.

En interlocutorio de 2 de mayo de 2017, este juzgado concedió libertad condicional a MAURICIO ARIZA NARANJO previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometido a un período de prueba de 29 meses 14.5 días; El penado suscribió diligencia de compromiso el 9 de mayo de 2017.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, circunstancia por la

que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal¹).

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debió ser remitida en su oportunidad por el juzgado fallador.

En caso de existir condena en perjuicios, quedará la vía civil expedita para el resarcimiento de los mismos.

Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes de este despacho para acceder al instituto jurídico de prisión domiciliaria y posteriormente tenido en cuenta para la libertad condicional.

En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena de 6 años 2 meses de prisión, impuesta a MAURICIO ARIZA NARANJO, identificado con la cédula 13.955.783, en sentencia de condena emitida por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Bucaramanga (\$) el 31 de enero de 2011 al hallarlo responsable del delito de abuso de confianza calificado, en concurso homogéneo y sucesivo, a su vez heterogéneo y simultáneo con falsedad en documento público y destrucción supresión u ocultamiento de documento público, sentencia confirmada el 4 de agosto de 2011 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, por lo expuesto.

¹ ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Librense los oficios respectivos.

TERCERO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debió ser remitida en su oportunidad por el juzgado fallador.

CUARTO: Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes de este despacho para acceder al instituto jurídico de prisión domiciliaria y posteriormente tenido en cuenta para la libertad condicional.

QUINTO: En caso de existir condena en perjuicios, quedará la vía civil expedita para el resarcimiento de los mismos.

SEXTO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

SEPTIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALZADILLO MORENO
Juez

yenny